

Rv: RECURSO REPOSICIÓN RAD. 2023-374

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 23/01/2024 17:29

Para:Escribiente 01 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escribiente01j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (319 KB)

RECURSO REPOSICIÓN.pdf;

De: Sala Civil <conjurcivil@uexternado.edu.co>

Enviado: martes, 23 de enero de 2024 2:59 p. m.

Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Laura Daniela Chacon Gil <laura.chacon04@est.uexternado.edu.co>

Asunto: RECURSO REPOSICIÓN RAD. 2023-374

Buenas tardes,

Por medio del presente correo allego recurso de reposición en contra del auto de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado mediante Estado Electrónico No. 01 del diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024):

- PROCESO DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO.
- Demandante: Berta Tulia Grondona Rodríguez.
- Demandado: Nohora Cecilia Grondona Rodríguez, Jaime Rafael Grondona Rodríguez y José María Grondona Rodríguez.
- Número del radicado: 110014003030202300374

Cordialmente,



SALA CIVIL

CONSULTORIO JURÍDICO

UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

Tel: +57 (1) 3419900 Ext. 1194

Calle 12 #0 - 71 Bogotá D.C.

conjurcivil@uexternado.edu.co

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al

remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal.

La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Señor,
JUEZ SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.
E. S. D.

**REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO DE
BIEN INMUEBLE.**

DEMANDANTE: BERTA TULIA GRONDONA RODRÍGUEZ.

**DEMANDADO: LOS HEREDEROS DETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS
RAMÓN DEL CRISTO GRONDONA RODRÍGUEZ los señores NOHORA
CECILIA GRONDONA RODRÍGUEZ, JAIME RAFAEL GRONDONA
RODRÍGUEZ y JOSÉ MARÍA GRONDONA RODRÍGUEZ los HEREDEROS
INDETERMINADOS DEL SEÑOR LUIS RAMÓN DEL CRISTO GRONDONA
RODRÍGUEZ y demás personas indeterminadas que se crean con derechos
reales sobre el bien inmueble**

RADICADO: 11001400303020230037400

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN.

LAURA CAMILA DÍAZ ORTIGOZA, mayor de edad, domiciliada en Bogotá D.C., identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.022.446.146 de Bogotá D.C., portadora de la Licencia Temporal No. 33.708 del Consejo Superior de la Judicatura, con dirección de correo electrónico conjurcivil@uexternado.edu.co y/o lcdo.lauradiaz@gmail.com, obrando en calidad de apoderada especial de la señora **BERTHA TULIA GRONDONA RODRÍGUEZ**, parte demandante dentro del proceso de referencia, por medio del presente escrito y estando en término legal para hacerlo, interpongo **RECURSO DE REPOSICIÓN** a fin de que se revoque el auto que concede el Recurso de Apelación de fecha dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado mediante Estado Electrónico No. uno (01) del día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), teniendo en cuenta los siguientes:

ARGUMENTOS

1. Mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado Electrónico No. 28 del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), el despacho avoca conocimiento del presente proceso conforme el acuerdo No. CSJBTA23-41 del veintiséis (26) de abril de dos mil veintitrés (2023) y se inadmite por segunda vez la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA con radicado corto No. 2023-374.
2. Estando dentro del término legal para presentar la subsanación de la demanda, el día siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), por medio de correo electrónico, se radicó la Demanda Integrada que subsanó el auto inadmisorio de fecha treinta y uno (31) de agosto del dos mil veintitrés (2023).

3. Mediante auto de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado Electrónico No. treinta y tres (33) del día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se rechaza la demanda por no haber atendido en su totalidad los requerimientos hechos por el despacho.
4. El día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023), se interpuso recurso de apelación contra el auto que rechaza la demanda del día doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado Electrónico No. treinta y tres (33) del día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), dentro del término conferido por el artículo 322 del Código General del Proceso.
5. Por medio de auto con fecha de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por medio del Estado Electrónico No. Cuarenta y dos (42) del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) el juzgado decide:
 1. Dejar sin valor y efecto la providencia del doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado Electrónico No. treinta y tres (33) del día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
 2. **NEGAR** el recurso de apelación.
 3. **CONTINUAR** con el trámite procesal lo cual se resolverá en auto aparte de esta misma fecha.

Argumentando que se realizó “un control oficioso de legalidad para corregir o sanear vicios que configuren irregularidades del proceso”, conforme lo previsto en el numeral quinto (5°) del artículo 42 y artículo 132 del Código General del Proceso.

6. Posterior a la providencia señala en el numeral anterior, el despacho profiere auto que inadmite la demanda por tercera vez con fecha de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por medio del Estado Electrónico No. Cuarenta y dos (42) del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023) y se ordena subsanar.
7. Dando cumplimiento a lo solicitado, estando dentro del término legal para presentar la subsanación de la demanda, el día once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024), por medio de correo electrónico, se radicó la Demanda Integrada que subsanó el auto inadmisorio de fecha doce (12) de diciembre del dos mil veintitrés (2023), notificado por medio del Estado Electrónico No. Cuarenta y dos (42) del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).
8. El día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), se profiere auto con fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024) donde concede el recurso de apelación, que ya había negado con anterioridad con fecha de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por medio del Estado Electrónico No. Cuarenta y dos (42) del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), y ordena remitir expediente a la Oficina de Apoyo judicial – Reparto, a fin de que sea sorteada entre los señores Jueces Civiles del Circuito de esta ciudad, para que se desate el recurso.
9. El error en el que incurre el despacho está precisamente en que, aún cuando el auto de rechazo de la demanda había quedado por fuera del proceso ante el control de legalidad realizado mediante decisión del doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), permitiría el trámite de la concesión del recurso de apelación del auto de rechazó de la demanda que fue declarado sin valor ni efecto por la misma autoridad.
10. Además, señor Juez, en su condición de guía y autoridad que ordena y desarrolla el proceso, está vulnerando el derecho constitucional que tiene todo individuo para acceder a la administración de justicia en términos de “En lo

que tiene que ver con la faceta de acceso efectivo, es decir, el derecho propiamente de acción, esta Corte ha sostenido que tanto las autoridades como los particulares deben abstenerse de obstruir el acceso a la jurisdicción de las personas” (CSJ ST 103 DE 2019, Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera).

11. Señor Juez, en el presente caso se está configurando una incertidumbre para el desarrollo del proceso tal y como lo establece la ley, vulnerando así el Derecho al Debido Proceso.

El funcionario judicial -el juez- debe velar por la aplicación pronta y cumplida de la justicia. Los términos procesales son improrrogables y obligan tanto a las partes como a los jueces. El funcionario que incumpla los términos procesales o que dilate injustificadamente el trámite de una querella, solicitud, investigación o un proceso sin causa motivada, incurrirá en causal de mala conducta. El abuso en la utilización de los recursos y mecanismos procesales, que conducen a la dilación de los trámites jurisdiccionales, contraría este principio. Se debe por tanto fortalecer la institucionalización de la mora como causal de mala conducta, para obligar al Juez a cumplir estrictamente los términos procesales y a darle un curso ágil y célere a las solicitudes que ante la administración judicial presenten los ciudadanos, dentro de la garantía del debido proceso. (ST 572 de 1992, Magistrado ponente Álvaro Camacho Fonseca)

12. Desde que el presente Juzgado avocó conocimiento mediante auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado Electrónico No. 28 del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023), ha proferido providencias que demuestran una dilatación en el desarrollo del proceso, contrariando lo dispuesto en el artículo 2º del Código General del Proceso, a saber:

1. Auto de fecha treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado Electrónico No. 28 del primero (01) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) que inadmite por segunda vez la demanda de DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA en el cual se solicita a la apoderada de la parte actora documentar sumariamente si la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo previsto en el inciso 2º del artículo 5º de la Ley 2213 de 2022.
2. Auto que rechaza la demanda de fecha doce (12) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificado mediante Estado Electrónico No. treinta y tres (33) del día trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023), debido a que no se aportó la prueba sumaria de que la dirección de correo electrónico reportada en el introductorio coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. A pesar de haberse dado cumplimiento al requerimiento hecho.
3. Auto con fecha de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por medio del Estado Electrónico No. Cuarenta y dos (42) del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), el cual niega el recurso de apelación y ordena continuar con el trámite procesal.
4. Auto con fecha de doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), notificado por medio del Estado Electrónico No. Cuarenta y dos (42) del trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), que inadmite la demanda por tercera vez solicitando el Certificado de Tradición y Libertad actualizado, delimitar los actos de señor y dueño (que ya habían sido remitidos en la demanda), el Certificado Especial del Registrador (el cual se suministró en la primera subsanación de la demanda) el Avalúo Catastral y el Plano Certificado, los cuales no son requisitos consagrados en el artículo 375 del Código General del Proceso.

5. Auto con fecha del dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado mediante Estado Electrónico No. uno (01) del día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) que concede el Recurso de Apelación, el cual ya se había negado con anterioridad.
13. Lo anterior, configura un incumplimiento al deber de dirección del proceso que reviste al juez, conforme lo establecido en el numeral primero (1º) del artículo 42 del Código General del Proceso. Toda vez que, no se han tomado las medidas necesarias para impedir la paralización y dilación del proceso al proferir dos (2) decisiones diferentes y contrarias sobre un mismo recurso. Lo cual afecta la confianza legítima de la ciudadana **BERTHA TULIA GRONDONA RODRÍGUEZ** en el sistema de justicia, ya que su proceso se ha visto obstaculizado por dichas decisiones, además de los requisitos excesivos e injustificados solicitados en las inadmisiones de la demanda, que han impedido el natural desarrollo del proceso y que han sido motivo del recurso de apelación presentado el día el día diecinueve (19) de octubre de dos mil veintitrés (2023) y el presente recurso.

PETICIÓN

Sírvase señor Juez, **REVOCAR** el auto que concede el recurso de apelación con fecha de dieciocho (18) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificado mediante Estado Electrónico No. uno (01) del día diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024) y en su lugar se le dé trámite a la Subsanción de la demanda remitida por la parte demandante el día el día once (11) de enero de dos mil veinticuatro (2024).

Señor Juez,


LAURA CAMILA DÍAZ ORTIGOZA.

Cédula de Ciudadanía: 1.022.446.146 de Bogotá D.C

Licencia Temporal: 33.708 del Consejo Superior de la Judicatura.

Lcdo.lauradiaz@gmail.com